



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 2018-00096
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA HOYOS
DEMANDADO : BANCO AV VILLAS SA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA. Veintitrés, (23) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Presenta la doctora María Consuelo López escrito a través del cual solicita, la inmediata remisión del expediente de la referencia, por haber perdido la competencia para conocer del proceso, en atención a que se ha excedido en el término para proferir fallo de Primera Instancia, según lo estipulado en el Art. 121 del C.G.P.

Sustentación de la solicitud.

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso: "ARTICULO 121. DURACION DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

2Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. (Resaltado fuera de Texto) ... "Refiriéndonos al litigio que nos ocupa, se tiene que la admisión de la demanda fue notificada por conducta concluyente el 1 de octubre de 2019, en auto de fecha 29 de agosto de 2019 y fijado por estado el 1 de octubre de 2019, el despacho amplió el término para resolver de fondo el proceso por seis (6) meses. Habiendo transcurrido 2 años 7 meses (55 meses) a la notificación de la demanda, al descontar los seis (6) meses de suspensión del proceso y ampliación del término para fallar, la operación aritmética nos arroja un término de 49 meses (dos años y un mes), sin que a la fecha, la Juez de conocimiento haya



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

proferido Fallo en primera Instancia, con lo cual incurre el despacho en la causal de pérdida de competencia por exceder el término para cierre de la primera instancia. (art. 121 CGP).

Consideraciones

Sea lo primero señalar que la peticionaria parte de la base que el auto admisorio de la demanda fue notificado por conducta concluyente el primero de octubre de 2019, sin tener en cuenta que en este proceso se ordenó por el H. Tribunal Superior del distrito de Barranquilla, Sala Civil Familia se integrara el litisconsorte con la Sociedad Hermanos Jiménez LTDA por considerarse su integración necesaria, notificación que solo fue realizada por la demandante el día 8 de noviembre de 2021, queriendo decir que tal como lo señaló la corte Constitucional en la sentencia T 344-20 nos encontramos ante una alteración de las partes del proceso que conllevó a su correspondiente notificación como demandado y traslado, en cuyo término se podía ejercer las facultades de todo demandado y el juzgado no podía dictar sentencia sin su integración dado que esa es la razón por la cual se consideró que era en un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el termino de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso se debe contar a partir de la notificación de este nuevo demandado.

Como la notificación se realizó el 8 de noviembre de 2021, el año vencería el 8 de noviembre de 2022, por lo que no ha transcurrido el año para dictar sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

1. No acceder a decretar la perdida de competencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 85 HOY 24 DE MAYO DE 2.022 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</p>
--